

**Recurso 108/2014****Resolución 248/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 5 de diciembre de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **J. M. D. S.** contra la resolución de adjudicación parcial, de 10 de marzo de 2014, del lote 15 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En igual fecha, se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante y el 17 de agosto de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 197.

El valor estimado del contrato asciende a 18.076.925,04 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en



adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas el recurrente que licitó al lote 15.

**TERCERO.** La oferta de la recurrente respecto al lote 15 fue seleccionada como la económicamente más ventajosa por la mesa de contratación.

Mediante escrito de 2 de diciembre de 2013, se requirió a J. M. D. S., al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP, para que en el plazo de diez días hábiles presentara la documentación establecida en el apartado 10.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Con fecha 5 diciembre de 2013, tiene entrada en el órgano de contratación escrito de varias empresas, entre ellas la recurrente, solicitando la ampliación del plazo para la presentación de los documentos requeridos.

**CUARTO.** El 10 de diciembre de 2013 , la Gerencia Provincial de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dictó resolución ampliando el plazo hasta el día 23 de diciembre de 2013.

**QUINTO.** El 12 de febrero de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, resolución de adjudicación parcial del expediente 00090/ISE/2013/GR, en la que se declara la exclusión de la oferta del recurrente en relación al lote 15 y, al existir otras ofertas válidas, se procede a recabar la documentación establecida en el apartado 10.5 del PCAP al licitador siguiente. La resolución fue publicada en el perfil de contratante el día 12 de febrero y notificada a adjudicatarios y no adjudicatarios con fecha de 13 de febrero.



Igualmente el 12 de febrero de 2014 se notificó a la recurrente mediante fax las causas de su exclusión.

**SEXTO.** El 3 de marzo de 2014, se presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por J. M. D. S. contra la citada resolución por la que se lo excluía del procedimiento de licitación.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, junto al expediente de contratación, teniendo entrada en el registro del mismo el 17 de marzo de 2014.

**SÉPTIMO.** El 10 de marzo de 2014, se dicta por la Gerencia Provincial de Granada, nueva resolución de adjudicación parcial y contra dicha resolución se interpone nuevo recurso especial por el recurrente, solicitando que se revoque y se deje sin contenido el acuerdo de adjudicación del lote 15.

El nuevo recurso tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 14 de marzo de 2014, siendo remitido a este Tribunal el 24 de marzo de 2014.

**OCTAVO.** La Secretaría del Tribunal, mediante escrito de 4 de abril de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a la entidad UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U.-ILURCOTRANS S.L.-AUTEDIA S.A., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Las alegaciones fueron recibidas dentro del plazo concedido.

**NOVENO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*



Como quiera que la resolución de adjudicación se dictó el 10 de marzo de 2014 y el recurso se interpuso el 14 de marzo, el mismo se ha presentado dentro del plazo legal.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como primer motivo de recurso, alega el recurrente que la UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS S.L.U.-ILURCOTRANS S.L.-AUTEDIA S.A., a la que se adjudicó el contrato, al no ser una persona física, ni tampoco una persona jurídica, no cumple los requisitos del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT) para obtener la autorización de servicio regular especial de transporte de viajeros, por lo que nunca podrá obtener la misma que es exigida en el párrafo 5 del apartado 3.1 del PPT.

Entiende, a su vez, que tampoco podrían obtener la autorización las empresas componentes de la UTE a título individual, pues el contrato se establece con la unión temporal de empresas y las componentes después de asistir en UTE a la licitación, no pueden pretender desligarse de tal realidad y proceder a título individual para obtener la autorización de servicio regular especial, pues además, tampoco tienen a su nombre el contrato, a título individual, del transporte que exige el ROTT.

Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe que, en cuanto a la posibilidad de otorgar la citada autorización a la UTE, la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía a través de su Dirección General de Movilidad, a propuesta del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, emitió informe en fecha 29 de enero de 2014 manifestando que, si bien no procede el otorgamiento de una autorización de transporte regular de viajeros de uso especial a una UTE, sí es posible el otorgamiento a todas y cada una de las empresas que componen la UTE contratante.



Como segundo punto, indica la recurrente que el órgano de contratación ha incumplido los plazos para adjudicar el contrato, dado que el acto de apertura del sobre de proposiciones se realizó el 4 de noviembre de 2013 y la adjudicación se efectuó el 12 de febrero de 2014.

Con relación al motivo expuesto, el órgano de contratación manifiesta en el informe remitido a efectos del recurso que el incumplimiento del plazo máximo para efectuar la adjudicación, indicado en el Anexo I del PCAP, solo conlleva el efecto de que los licitadores puedan retirar su proposición.

**SEXTO.** Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso.

En relación a la primera cuestión, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman.

En relación con estas autorizaciones, establece el artículo 89.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT) que:

*“ 1. Los transportes regulares de viajeros de uso especial únicamente podrán prestarse cuando se cuente con una autorización especial que habilite para ello, otorgada por la Administración.*

*El otorgamiento de dichas autorizaciones se llevará a cabo de conformidad a lo que reglamentariamente se establezca y estará supeditado a que la empresa transportista haya convenido previamente con los usuarios o sus representantes la realización del transporte a través del oportuno contrato o precontrato.*



*La autorización sólo podrá ser otorgada a una persona, física o jurídica, que previamente sea titular de la autorización de transporte público de viajeros regulada en el artículo 42”.*

Por su parte, el artículo 43 de la LOTT prevé que:

*“El otorgamiento de la autorización de transporte público estará condicionado a que la empresa solicitante acredite, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
(...)*

*b) Cuando no se trate de una persona física, tener personalidad jurídica propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren.*

*En ningún supuesto podrán otorgarse autorizaciones de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes. Tampoco se otorgarán autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.”*

En base a lo expuesto, el informe de la Dirección General de Movilidad pone de manifiesto la imposibilidad legal de otorgar autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial a una UTE. Asimismo, señala que tampoco resulta admisible que uno de los integrantes de la UTE obtenga de manera individual la citada autorización, pues se estaría produciendo una disfunción entre el sujeto objeto de la autorización (una empresa individual) y el sujeto que ha contratado el transporte escolar la pretensión (la UTE compuesta por varias empresas), disfunción que no permite el artículo 89.1 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Ahora bien, existe un tercer supuesto, y así se señala en el informe, que sí sería admisible, como es el otorgamiento de una autorización de transporte regular de viajeros de uso especial idéntica a todas y cada una de las empresas que componen la UTE contratante, si se constatará que el contrato obliga a cada una de las empresas que la conforman.



En relación a ello hay que indicar que la cláusula 9.2.1.k) del PCAP señala que *“para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la Unión Temporal frente al ente público, deberán presentar, todos y cada uno de los empresarios, los documentos exigidos en el presente sobre (relativo a las condiciones de aptitud y capacidad para contratar)”*, por lo que, obviamente, la autorización la deberán tener las empresas que constituyan la UTE pero no la UTE en sí, tal y como declaró este Tribunal con ocasión de un supuesto similar al que ahora se examina en su Resolución 77/2014, de 4 de abril. Por tanto, no puede prosperar la alegación del recurrente al respecto.

**SÉPTIMO.** Con respecto al incumplimiento del plazo legal para dictar la resolución de adjudicación por parte del órgano de contratación, hay que señalar que, para el procedimiento abierto, el artículo 161.2 del TRLCSP establece que *“Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”*

En el supuesto analizado, la apertura de los sobres nº 2 se produjo en la sesión de la mesa de contratación de 4 de noviembre de 2013 y la resolución de adjudicación se dictó el 12 de febrero de 2014, es decir, una vez transcurrido con creces el plazo de dos meses establecido en el anterior precepto legal.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que, como regla general, el incumplimiento por la Administración de los plazos legales o reglamentarios constituye una irregularidad no invalidante, como ya señaló este Tribunal en la Resolución 107/2012, de 2 de noviembre:

*«En este sentido, el artículo 63.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que “La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo*



*establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto, cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”*

*Pues bien, el plazo establecido en el artículo 161 para la adjudicación de los contratos en el procedimiento abierto no es un plazo esencial, cuyo incumplimiento invalide el acto de que se trate. En este supuesto, prevalece la satisfacción de la necesidad administrativa a la que atiende la adjudicación del contrato, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar su proposición si la adjudicación no se produce dentro del plazo señalado, tal y como establece el artículo 161.4 del TRLCSP».*

Así, en el presente supuesto, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por tanto, el incumplimiento del plazo para dictar la resolución de adjudicación es una irregularidad no invalidante, siendo su única consecuencia la posibilidad que el artículo 161 del TRLCSP concede a los licitadores para retirar sus ofertas.

Por consiguiente, con base en todas las consideraciones anteriormente efectuadas procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por J. M. D. S. contra la resolución de adjudicación parcial, de 10 de marzo de 2014, del lote 15 del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación”, promovido por el Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos (Expte. 0090/ISE/2013/GR).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

